

PROYECTO DE MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS DEL CONSORCIO DE DESARROLLO DE LA ZONA MEDIA.

PREÁMBULO

El régimen jurídico de los Consorcios ha experimentado en los últimos años varias modificaciones como consecuencia de la aprobación de nuevas normas legales o alteración de las vigentes. Como variaciones normativas más destacadas podemos aludir a las siguientes:

- Establecimiento de un régimen jurídico básico por la Ley 40/2015, de 1 de octubre en sus artículos 118 a 127.
- Derogación del artículo 87 de la Ley 7/1985, de 2 de abril de Bases de Régimen Local.
- Aprobación de nueva redacción del artículo 212 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio de Administración Local de Navarra.

Por otra parte, la entidad está analizando la conveniencia y oportunidad de la persistencia de Organismo Autónomo: Grupo de Acción Local y la concurrencia del Consorcio a la próxima convocatoria de selección de grupos de acción local para la elaboración de las nuevas estrategias de desarrollo local participativas para el nuevo periodo de programación 2021-2027.

Tales novedades legislativas hacen necesaria una acomodación general de los estatutos del Consorcio de la Zona Media al nuevo régimen establecido por las mismas, así como su adaptación para dar cabida a las funciones y competencias que desarrolla su Organismo Autónomo. Esa adecuación es el objetivo de la presente modificación de estatutos. Su contenido afecta a los siguientes preceptos y materias:

- **Artículo 1º** en cuanto a la determinación de su naturaleza y régimen jurídico general. En particular, se hará mención específica al régimen de personal del Consorcio.
Modificación del título II tanto en su denominación, como en su composición, recogida en el artículo 4º y mediante la introducción de un artículo 6º bis con el régimen de adscripción del Consorcio.
- **Artículo 7º**, en cuanto a las formas de prestación de los servicios públicos y actividades encomendados al Consorcio.
- **Artículo 8º**, en lo referente a las entidades que puedan constituir e incorporarse al Consorcio.
- **Artículo 10º**, en lo referente a la separación del Consorcio como causa de pérdida de la condición de entidad adherida al mismo.

- **Artículo 28º** sobre el régimen de votaciones y el artículo 29º sobre la composición de la Comisión Ejecutiva, adaptando ambos a la incorporación de las entidades privadas al Consorcio.
- **Artículo 33º**, con el fin de aclarar la celebración de la segunda convocatoria de las sesiones.
- **Artículo 36º**, en lo referente a las facultades de Presidencia.
- **Artículo 41º**, con el fin de adecuar el régimen económico-financiero y presupuestario.
- **Artículo 48º**, en lo que afecta al régimen de disolución del Consorcio.

La modificación se acompaña de dos Disposiciones Adicionales dedicadas a la adscripción actual del Consorcio y al Grupo de Acción Local actualmente en funcionamiento, una Disposición Transitoria sobre los derechos del personal del Consorcio, y de una Disposición Final sobre la entrada en vigor de la modificación.

TEXTO ARTICULADO DE LA MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS DEL CONSORCIO DE DESARROLLO DE LA ZONA MEDIA DE NAVARRA.

Artículo 1.- Modificación del artículo 1º de los estatutos.

El artículo 1º de los estatutos del Consorcio de Desarrollo de la Zona Media queda redactado como sigue:

Artículo 1º.

1.- Se constituye en Olite (Navarra) el “Consortio para el Desarrollo de la Zona Media de Navarra” como una entidad de Derecho Público con personalidad jurídica propia y potestad plena para el cumplimiento de sus fines.

2.- El Consorcio se regirá por lo establecido en la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público, la Ley 6/1990, de 2 de julio de Administración Local de Navarra, por sus propios estatutos y por cuantas otras normas resulten de aplicación.

En lo no previsto en la Ley 40/2105 de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público, Ley Foral 6/1990, de 2 de julio de Administración Local de Navarra, y en sus estatutos sobre el régimen del derecho de separación, disolución y extinción del Consorcio, se estará a lo dispuesto en la Ley 1/1973 de 1 de marzo por la que se aprueba la Compilación de Derecho Civil Foral de Navarra, o Fuero Nuevo de Navarra. En cuanto al régimen de liquidación...

3.- El régimen jurídico del personal al servicio del Consorcio será el de la Administración Pública al que quede adscrito. Sus retribuciones en ningún caso podrá superar las establecidas para los puestos de trabajo equivalentes de dicha Administración. Podrá ser funcionario o laboral.

Sólo cuando no resulte posible contar con personal procedente de las Administraciones participantes en el Consorcio en atención a la singularidad de las funciones a desempeñar, el órgano competente de la entidad a que quede adscrito el Consorcio podrá autorizar la contratación directa de personal por parte del mismo para el ejercicio de tales funciones.

Artículo 2.- Modificación de la denominación del título II de los estatutos.

El título II de los estatutos tendrá la siguiente denominación desde la entrada en vigor de la presente modificación:

TÍTULO II DOMICILIO SOCIAL, COMPOSICIÓN, ÁMBITO TERRITORIAL Y RÉGIMEN DE ADSCRIPCIÓN.

Artículo 3.- Modificación del artículo 4º de los estatutos.

El artículo 4º de los estatutos del Consorcio de Desarrollo de la Zona Media queda redactado como sigue:

Artículo 4º.

El Consorcio lo componen entidades locales y entidades privadas que persiguen el interés público y social del desarrollo de la Zona Media

Artículo 4.- Introducción de un nuevo artículo 6º bis.

Se crea un nuevo artículo 6º bis con el siguiente contenido:

Artículo 6º bis.

1.- El Consorcio quedará adscrito a todos los efectos legales, en cada ejercicio presupuestario, a la Administración pública que disponga de mayor número de votos en la Asamblea General como órgano superior de gobierno.

Cuando varias administraciones públicas dispongan del mismo número de votos, la adscripción se producirá en favor de aquella que cuente con el voto de calidad para casos de empate. En su defecto, la adscripción recaerá sobre la Administración con mayor número de población atendida, o mayor extensión territorial, dependiendo de su los fines definidos en los presentes estatutos están orientados de manera preferente a la prestación de servicios a personas o al desarrollo de actuaciones sobre el territorio, respectivamente.

2.- Cualquier cambio de adscripción a una Administración Pública conllevará la modificación de los presentes estatutos en el plazo de seis meses desde el inicio del ejercicio presupuestario siguiente a aquél en que se produzca el cambio de adscripción.

A los efectos de tener en cuenta, en su caso, el criterio de mayor población, se tendrán en cuenta las cifras oficiales de población de los distintos municipios consorciados que hayan sido objeto de aprobación oficial por el órgano administrativo competente.

Artículo 5.- Modificación del artículo 7º de los estatutos.

El artículo 7º de los estatutos tendrá la siguiente redacción:

Artículo 7º.

1.- El Consorcio está capacitado para realizar cuantos actos sean precisos para el cumplimiento de sus fines, entre ellos los siguientes:

- a) Solicitar y gestionar subvenciones y otras ayudas que puedan solicitarse a las entidades públicas locales, regionales, nacionales y de la Unión Europea.*
- b) Recabar el pago de las cuotas que se establezcan tanto a los ayuntamientos, como al resto de entes consorciados.*
- c) Gestionar ayudas o subvenciones de entidades privadas en el ámbito de su competencia*
- d) Solicitar créditos y préstamos a entidades bancarias y de ahorro.*
- e) Formalizar convenios y contratos de obras y de servicios o cualesquiera otros necesarios para su funcionamiento.*
- f) Organizar los servicios necesarios.*
- g) Realizar contrataciones de personal.*
- h) Realizar las inversiones necesarias para garantizar el funcionamiento de la entidad.*
- i) Otorgar ayudas y subvenciones*

2.- El Consorcio podrá prestar los servicios de su competencia a través de cualesquiera de las formas previstas por la legislación de régimen local. En particular, podrá el Consorcio promover la creación de un organismo autónomo o una sociedad de carácter mercantil, pudiendo asimismo delegar en estas entidades las competencias y atribuciones que considere necesarias para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 6.- Modificación del artículo 8º de los estatutos.

El artículo 8º de los estatutos tendrá el siguiente contenido:

Artículo 8º.

Podrán pertenecer al Consorcio la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, las Administraciones locales del ámbito territorial definido en el artículo 5º, y las asociaciones, fundaciones o entidades privadas que persigan fines de interés público concurrentes con los de las Administraciones locales.

La solicitud de ingreso deberá ser suscrita por la persona que represente legalmente a la entidad solicitante y acompañada de certificación del acuerdo de ingreso adoptado por órgano competente mediante el cual se exprese la incorporación al Consorcio y aceptación de los estatutos.

Artículo 7.- Modificación del artículo 10º de los estatutos.

El artículo 10º de los estatutos tendrá el siguiente contenido:

Artículo 10º.

1.-Se perderá la condición de miembro del Consorcio en los siguientes supuestos:

- A) Por separación a voluntad de cualquiera de los miembros del Consorcio. Los miembros del Consorcio podrán separarse del mismo en cualquier momento. En particular, podrán separarse los municipios cuando cualquiera de ellos dejen de prestar un servicio que haya sido cedido al Consorcio para su prestación. El derecho de separación deberá ejercerse mediante escrito notificado al máximo órgano de gobierno del Consorcio. El Consorcio deberá adoptar acuerdo de conocimiento en el plazo máximo de tres meses desde la presentación de dicho escrito.*

El ejercicio del derecho de separación producirá la disolución del Consorcio, salvo que el resto de sus miembros acuerden la continuidad y sigan permaneciendo en el mismo, al menos, dos Administraciones, entidades u organismos públicos vinculados o dependientes de más de una Administración.

En los casos en que la separación no lleve consigo la disolución, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1ª.- Se calculará la cuota de separación que corresponda a quien ejerza el derecho de separación, de acuerdo con la participación que le hubiere correspondido en el saldo resultante del patrimonio neto de haber tenido lugar la liquidación y teniendo en cuenta el criterio de reparto establecido en los estatutos.

2ª.- El pago de la cuota de separación, cuando resulte positiva, se llevará a cabo en el plazo máximo de tres años desde que el Consorcio adopte acuerdo de conocimiento de la voluntad de separación adoptado en los términos establecidos en el presente artículo. En dicho acuerdo de conocimiento se detallarán las condiciones de pago. Cuando la cuota de separación resulte negativa, deberá llevarse a cabo el pago por la entidad separada en el mismo plazo anteriormente establecido.

3ª.- Cuando el Consorcio estuviera adscrito a la Administración que ejerce el derecho de separación, deberá acordarse la nueva adscripción de entre el resto de Administraciones o entidades públicas que permanezcan en el primero.

4ª.- La entidad local que cause baja deberá satisfacer las cuotas de todo el periodo de programación europeo al que se hubiera adherido en el marco de la estrategia de desarrollo local participada o similar y tendrá que satisfacer la cuota de una anualidad completa en concepto de penalización.

B) Por separación acordada por el Consorcio debida al impago de cuotas de ingreso periódicas o extraordinarias que establezca la Asamblea General para el mantenimiento de las actividades y desarrollo de las funciones y competencias propias del Consorcio. Será causa de separación el impago de dos cuotas seguidas, o de tres aunque no lo sean.

2.- La separación será efectiva una vez sea determinada la cuota de separación cuando ésta sea positiva, o una vez se haya pagado la deuda, si resulta ser negativa.

3.- La pérdida de la condición de miembro del Consorcio no eximirá en ningún caso del cumplimiento de las cargas, obligaciones y compromisos que la entidad separada tenga pendientes en el momento de hacerse efectiva la separación.

Artículo 8.- Modificación del artículo 28º de los estatutos.

El artículo 28º de los estatutos tendrá el siguiente contenido:

A los efectos del régimen de votaciones en la Asamblea General, se establecen los siguientes grupos de representación y tendrán derecho a voto en la Asamblea General los representantes de las Entidades conforme a la siguiente distribución:

Entidades Locales: 100 votos

Entidades Privadas: 5votos

Cuando por exigencia de Normativa Internacional, Europea, Estatal, Autonómica, Local o de cualquier otro organismo o entidad, sea necesario que la representatividad en el Consorcio de las entidades privadas sea al menos del cincuenta por ciento de los derechos de voto, si tal exigencia resulta aplicable y afecta al Consorcio en actividades de ejecución de programas, solicitud de Ayudas o subvenciones o realización de actividades de cualquier tipo que el Consorcio pretenda realizar o realice efectivamente, el derecho de representación y voto se ejercerá del siguiente modo:

Entidades Locales, 100 votos

Entidades Privadas, 100 votos

En ambos casos, cada una de las entidades asociadas tendrá tantos votos como le correspondan por su porcentaje de participación en su sector, concretándose la forma de ejercer esa representatividad en el reglamento de régimen interno de la entidad.

Artículo 9.- Modificación del artículo 29º de los estatutos.

El artículo 29º de los estatutos tendrá el siguiente contenido:

La Comisión Ejecutiva es el órgano colegiado de gobierno, gestión y administración del Consorcio.

Estará formada por Presidencia, Vicepresidencia, Tesorería y ocho vocalías.

- *Presidencia: la del Consorcio*
- *Vicepresidencia: la del Consorcio*
- *Tres vocalías: miembros en representación de las entidades locales*
- *Cinco vocalías: un miembro por cada grupo de representación sectorial.*

El cargo de Tesorería será ejercido por un miembro de la Comisión Ejecutiva, procedente de entidad no municipal.

Artículo 10.- Modificación del artículo 33º de los estatutos.

El artículo 33º de los estatutos tendrá el siguiente contenido:

La sesión de la Comisión Ejecutiva quedará válidamente constituida en primera convocatoria con asistencia de la mayoría de sus miembros. En segunda, cuando concurra la Presidencia y la quinta parte de sus miembros. La segunda convocatoria tendrá lugar media hora después de la fijada para la primera convocatoria. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de las personas asistentes.

Artículo 11.- Modificación del artículo 36º de los estatutos.

El artículo 36º de los estatutos tendrá el siguiente contenido:

Corresponden a la Presidencia las siguientes facultades:

- a) *Convocar y presidir la Asamblea General y la Comisión Ejecutiva, dirigiendo los debates y levantando sus sesiones.*
- b) *Dirimir los empates que puedan producirse en la Comisión Ejecutiva, con el voto de calidad.*
- c) *Ordenar los pagos acordados válidamente.*
- d) *Ostentar las funciones de representación del Consorcio*

- e) *Velar por el cumplimiento de los acuerdos adoptados por la Asamblea General y la Comisión Ejecutiva*
- f) *Las contrataciones y concesiones de cualquier clase siempre y cuando su importe no supere el 10 % de los recursos ordinarios del presupuesto ni en cualquier caso la cuantía de seis millones de euros, incluidos los de carácter plurianual, cuando su duración no sea superior a cuatro años.*
- g) *ºAquellas otras funciones que le confiera la legislación, los órganos sociales y los Estatutos.*

Artículo 12.- Modificación del artículo 41º de los estatutos.

El artículo 41º de los estatutos quedará redactado como sigue:

Artículo 41º.

- 1.- El Consorcio estará sujeto al régimen de presupuestación, contabilidad y control de la Administración pública a la que se adscriba.*
- 2.- Será responsabilidad de la Administración a la que resulte adscrito la práctica de una auditoría de cuentas anuales.*
- 3.- Los presupuestos y cuentas anuales del Consorcio se integrarán en los presupuestos y cuentas anuales de la Administración pública de adscripción.*
- 4.- El régimen patrimonial del Consorcio será el propio de la Administración a la que resulte adscrito.*

Artículo 13.- Modificación del artículo 48ºde los estatutos.

El artículo 48º quedará redactado como sigue:

Artículo 48º.

- 1.- El Consorcio podrá disolverse por voluntad de los entes consorciados manifestado mediante acuerdo de la Asamblea General convocada expresamente a dicho fin. El acuerdo de disolución requerirá el voto favorable de las dos terceras partes de dos tercios del número legal de miembros del Consorcio que representen los dos tercios de las aportaciones financieras al mismo.*

También se producirá la disolución en los supuestos de separación cuando ninguno de los entes consorciados manifieste su voluntad de dar continuidad al Consorcio en los términos establecidos en los presentes estatutos para el caso de separación.

- 2.- En el acuerdo de disolución se nombrará a un órgano o entidad liquidadora, vinculada o dependiente, de la Administración pública a la que esté adscrito el Consorcio.*

3.- Será función de la entidad liquidadora calcular la cuota de liquidación que corresponda a cada miembro del Consorcio de conformidad con lo previsto en los presentes estatutos.

Dicha cuota de liquidación se calculará teniendo en cuenta la participación que corresponda a cada entidad en el saldo resultante del patrimonio neto tras la liquidación. Para el cálculo de la cuota y del criterio de reparto se tendrán en cuenta tanto el porcentaje de aportaciones que se hayan efectuado por cada miembro al fondo patrimonial, como la financiación concedida cada año. Si alguno de los miembros del Consorcio no hubiere llevado a cabo aportaciones por no estar obligado a ello, el criterio a tener en cuenta será la participación en los ingresos que hubiera recibido durante el tiempo en que haya permanecido en el Consorcio.

El Consorcio deberá acordar asimismo la forma y condiciones en que tenga lugar el pago de la cuota de liquidación.

4.- *Las entidades consorciadas podrán establecer, por acuerdo unánime, para el caso de disolución, la cesión global de activos y pasivos a otra entidad del sector público jurídicamente adecuada con la finalidad de mantener la continuidad de la actividad propia del Consorcio, y alcanzar con ello los objetivos del mismo. En el caso de cesión global de activos y pasivos se producirá la extinción sin liquidación.*

Disposición Adicional Primera.- Adscripción del Consorcio.

De conformidad con lo dispuesto en los presentes estatutos, la Administración a la que queda adscrito el Consorcio de Desarrollo de la Zona Media de Navarra es el Ayuntamiento de Olite-Erriberri.

Cuando, como consecuencia de la aplicación de los criterios de adscripción, se produzca una alteración en la misma, deberá aprobarse la correspondiente modificación de la presente Disposición Adicional en el plazo de seis meses desde el inicio del ejercicio presupuestario en el que se produjo la nueva adscripción.

Disposición Adicional Segunda.- El Grupo de Acción Local.

El Grupo de Acción Local de la Zona Media de Navarra continuará desarrollando sus funciones y ejerciendo sus competencias como organismo autónomo del Consorcio de Desarrollo de la Zona Media de Navarra. No obstante, el Consorcio analizará en el plazo de tres años desde la entrada en vigor de la presente modificación la legalidad, conveniencia y oportunidad de la persistencia del citado Grupo de Acción Local a los efectos de adoptar la decisión que proceda sobre la subsistencia del mismo.

Disposición Transitoria.- Derechos del personal del Consorcio.

Las relaciones contractuales de servicio del personal del Consorcio no se verán afectadas en ninguno de sus términos y condiciones como consecuencia de la entrada en vigor de la presente modificación.

Disposición Final.- Entrada en vigor.

La presente modificación de estatutos del Consorcio de Desarrollo de la Zona Media de Navarra, entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de Navarra.